

SENTENCIA nº 10

En Oviedo, a quince de enero de dos mil catorce.

La Ilma. Sra. D^a. Pilar Martínez Ceyanes, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Oviedo ha visto los presentes autos tramitados como **procedimiento abreviado nº 103/13** en el que son partes:

RECURRENTE: representado y
asistido por el Letrado D. A. A. S.

DEMANDADA: EL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO representado el
Procurador D. L. de M.-B. F. y asistido por
el Letrado D. J. V. F.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 17 de mayo de 2013, se presentó en el Juzgado Decano de Oviedo, demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, el recurrente terminó suplicando se dictara sentencia por la que se declare la no conformidad contra la resolución del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 25 de enero de 2013, expediente nº 000038964/2011, por la que se acuerda imponer al recurrente una sanción de 200 euros, por la infracción a lo dispuesto en el artículo 146 del Reglamento General de Circulación, por el hecho de no respetar el conductor de un vehículo la luz roja de un semáforo, el día 07 de diciembre de 2011, en la Calle General Elorza s/n, con dirección a acceso a cruz roja, solicitando se acuerde anular la resolución recurrida en atención al incorrecto funcionamiento y ausencia de control metrológico del medio de captación y reproducción de imagen empleado para dar trámite a la denuncia interpuesta.

Segundo.- Reclamado el expediente administrativo se citó a las partes a la celebración de la vista que tuvo lugar el 13 de enero de 2014 con la asistencia de ambas y en la que la demandante se ratificó en su

demanda y concedida la palabra a la parte demandada, por su representante se alegó lo que estimó oportuno en defensa de la legalidad del acto administrativo recurrido solicitando la desestimación íntegra de la demanda con imposición de costas a la recurrente.

Tercero.- Se fijó la cuantía de la presente litis en 200 euros y practicada la prueba solicitada y declarada pertinente y formuladas conclusiones por ambas partes quedaron los autos conclusos para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación del procedimiento se han cumplido las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la resolución del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 25 de enero de 2013, expediente nº 000038964/2011, por la que se acuerda imponer al recurrente una sanción de 200 euros, por la infracción a lo dispuesto en el artículo 146 del Reglamento General de Circulación, por el hecho de no respetar el conductor de un vehículo la luz roja de un semáforo, el día 7 de diciembre de 2011, en la Calle General Elorza s/n, con dirección a acceso a cruz roja.

Se alega nulidad de la resolución sancionadora por la no comisión de los hechos denunciados alegando en síntesis que la forma en que se encuentran dispuestas las diferentes fases semaforicas hace que el conductor no disponga de tiempo suficiente para detener en vehículo.

Por la Letrada Consistorial se sostiene la conformidad a derecho de la resolución recurrida.

Segundo.- En el examen de los citados motivos de impugnación es preciso comenzar por reseñar, siquiera someramente, los datos reflejados en el expediente administrativo. Consta en él que se formuló boletín de denuncia por no respetar el conductor del vehículo la luz roja de un semáforo siendo observada la infracción por medio de cámara de tráfico digital. Aparecen unidas al expediente tres fotografías captadas por dicha cámara en las que se observa el vehículo ante la luz roja del semáforo a las 15:22:53 y sobrepasando el mismo a las 15:22:55 y 15:22:56. Se ha acompañado igualmente documentación acreditativa de los tiempos de acceso en las distintas fases semaforicas en las que se indica que el ámbar fijo tiene una duración de tres segundos y el tiempo de seguridad de la señal de rojo es un segundo, de manera que

para generar la propuesta de sanción el semáforo rojo debe llevar al menos un segundo encendido.

A la vista lo que acaba de exponerse no cabe duda alguna de que existe prueba demostrativa de la infracción denunciada. En efecto, no ya tan solo por aplicación de lo dispuesto en los artículos 137.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 14 del Reglamento del Procedimiento Sancionador en materia de tráfico (R.D. 320/1994, de 25 de febrero) que se refieren al valor probatorio de las denuncias emitidas con todas las formalidades legales sino también porque en el caso de autos se acompañó al expediente las fotografías que reflejan el paso del vehículo mientras luce la luz roja del semáforo que, como hemos señalado y consta en el documento aportado por la Administración, sólo emite la denominada "foto rojo" 1 segundo después de estar encendida. Si a ello añadimos que previamente se enciende la fase de ámbar fija durante 3 segundos llegamos a la conclusión de que el vehículo cuenta con 4 segundos para detenerse, no existiendo ninguna prueba que demuestre que en el referido espacio temporal y teniendo en cuenta la reducida velocidad a que se circula en esa zona resulte imposible la detención del vehículo. En definitiva, si la visión de la fotografía no fuera suficiente –que lo es– todas las dudas que pudieran tenerse se aclaran a la vista de la prueba documental aportada en esta vía jurisdiccional donde se señala que antes de lucir el semáforo en rojo, el semáforo se sitúa en fase de ámbar fijo con una duración de tres segundos ya que conviene recordar que conforme a lo dispuesto en el art. 146 del Reglamento General de Circulación esta fase semáforica no puede utilizarse para acelerar el vehículo en evitación de la fase roja sino que "Una luz amarilla no intermitente significa que los vehículos deben detenerse en las mismas condiciones que si se tratara de una luz roja fija, a no ser que, cuando se encienda, el vehículo se encuentre tan cerca del lugar de detención que no pueda detenerse antes del semáforo en condiciones de seguridad suficiente".

Tercero.- Procede por ello la desestimación del recurso sin que, pese a ello, se aprecien motivos para la imposición de costas habida cuenta la aportación de la importante documental de la Administración en el acto de la vista y por lo tanto la legítima discrepancia que el recurrente ha mantenido hasta ese momento; todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la LRJCA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimar el recurso contencioso-administrativo presentado por DON _____ contra la resolución del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 25 de enero de 2013, expediente nº 000038964/2011, declarando la conformidad a derecho de la misma; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso.

Devuélvase el expediente administrativo a su procedencia.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Itma. Sra. Magistrada titular de este Juzgado, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe.